



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LILIANA SALAZAR VILLEGAS –CC. 42.880.920
APODERADO	Dra. CLAUDIA PATRICIA NAVARRO RAMOS –CC.50.902.835 T.P. 102042 del C.S.J.
DEMANDADO	MARÍA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS –CC. 43.012.365
RADICADO	230013103003 2023-00215-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

### ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada CLAUDIA PATRICIA NAVARRO RAMOS – CC.50.902.835 y T.P. 102042 del C.S.J; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
RAMOS	CLAUDIA PATRICIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	50902835	102042	VIGENTE

### CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. La fuente de la obligación que genere esa prestación por parte de la demandada y a favor de la demandante.
2. Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, existiendo una indebida acumulación de ellas, pues de su lectura, no es claro si se trata de una proceso declarativo de dominio, toda vez que, en el NUMERAL SEGUNDO, se solicita que se declare que la demandada **ha incumplido** con la obligación de “realizar el título traslativo de dominio” por el 50% de la cabaña a favor de la demandante. Sin embargo, no se indica cuál es la fuente de dicha obligación, que genere esa prestación por parte de la demandada y a favor de la demandante; no indica cuál es



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

el modo de adquisición de dominio frente a la demandada respecto al inmueble objeto de la pretensión.

En el NUMERAL CUARTO, solicita que se CONDENE a la demandada a realizar el título traslativo de dominio del 50% de un bien inmueble (cabaña), pero igualmente, no indica de dónde emerge la obligación traslativa de dominio de la demandada a favor de la demandante, respecto a dicho inmueble?; no se allega contrato alguno y/o acuerdo de voluntades, que dé cuenta de dicha obligación.

En el NUMERAL TERCERO solicita que se declare que la cabaña objeto de las pretensiones, actualmente tiene un valor comercial de 400 millones de pesos y que el 50% del valor (200 millones de pesos) a favor de la demandante. El juez no declara el valor de un bien; solo aprueba o no un avalúo realizado por un perito y presentado por las partes.

Sumado a ello, en unas pretensiones indica que el 50% equivale a \$200.000.000 y en otra, que equivale a \$176.400.000.

En el NUMERAL QUINTO, solicita que se condene a la demandada a pagar “el usufructo” de la cabaña, del 01-enero-2021 hasta la fecha en que se haga la entrega de la misma. Sin embargo, se indica que la propiedad del inmueble la tiene la demandada; de los hechos no se infiere que el derecho real de usufructo le haya sido otorgado o vendido a la demandante y que la demandada solo tenga la nuda propiedad. No es claro.

3. Se indica que no se da cumplimiento al requisito de procedibilidad, por cuanto se solicitan medidas cautelares. Sin embargo, no se adosa la caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., correspondiente al 20% de las pretensiones de la demanda, la cual es requisito para el decreto de medidas en procesos verbales.
4. No se da cumplimiento al inciso-2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 6º ibídem, por cuanto no se indica cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y tampoco allega evidencias de ello.
5. Finalmente, no se allegan los documentos que manifiesta anexar, tales como: ***Escritura Pública, certificado de libertad y tradición, extractos bancarios, chat de ws entre las partes, pagos realizados correspondientes al 50% del valor del inmueble, declaraciones extra juicio enlistadas.***

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA NAVARRO RAMOS –CC.50.902.835 y T.P. 102042 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA NAVARRO RAMOS –CC.50.902.835 y T.P. 102042 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97894d8e8d0c748fadae701287720db164c32039b73fb8c5fb54fda4661681d**

Documento generado en 12/12/2023 04:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**